

de los Comités Centrales de la Defensa Civil, y al efecto, auxiliado por las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina, así como por las Comandancias de Región y de Zonas Militares y Navales, instruirá a los mismos Comités de la Defensa Civil y requerirá de ellos las informaciones necesarias.

ARTICULO 7º.—Los trabajos de la Defensa Civil, en toda la República y en todos sus aspectos, sólo podrán ser realizados por los Comités de dicha Defensa, bajo la responsabilidad de estos organismos, salvo lo que al efecto dispongan la Presidencia de la República y las Autoridades Militares superiores.

ARTICULO 8º.—Los Comités Centrales de la Defensa Civil se establecerán en todas las Entidades Federativas de la República, con residencia en las poblaciones en donde radique la Comandancia de la Zona Militar respectiva.

ARTICULO 9º.—Los Comités Regionales de la Defensa Civil, residirán en las cabeceras de Municipios, dependiendo del Comité Central de la Entidad correspondiente, y los Subcomités se instalarán en los demás centros de población en donde sean necesarios y como subdivisión de los Comités Regionales.

ARTICULO 10.—Los Comités Centrales de la Defensa Civil, con excepción del de la ciudad de México, en cuya formación intervendrá el Estado Mayor Presidencial, serán organizados por la Zona Militar correspondiente, previo entendimiento con las Autoridades Civiles, integrándose con los siguientes elementos de la localidad que designarán a sus representantes:

- Autoridades Militares,
- Ejecutivo Local del Estado, Distrito o Territorio,
- Legislatura Local, y en el Distrito Federal, de la Legislatura Federal,
- Sector Obrero,
- Sector Campesino,
- Sector Popular,
- Sector Patronal,
- Sector de Profesionistas,
- Sector Femenil,
- Sector de Empleados Públicos,
- Prensa Local,

ARTICULO 11.—Estos representantes constituirán el CONSEJO DEL COMITE CENTRAL DE LA DEFENSA CIVIL, en su jurisdicción, del que también formarán parte el Secretario General y los Jefes de las Secciones en que se subdivida el propio Comité.

ARTICULO 12.—El Consejo del Comité de la Defensa Civil designará por mayoría un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; los miembros restantes del Consejo se encargarán de las comisiones que se requieran para su mejor funcionamiento, constituyendo éstos y aquéllos el Comité Central de la Defensa Civil.

ARTICULO 13.—El Comité de la Defensa Civil se encargará, dentro de sus facultades, de los siguientes trabajos:

- Instrucción Militar,
- Protección de la Población Civil,
- Orientación y Propaganda,
- Acción Económica, y
- Vigilancia e Investigación.

ARTICULO 14.—Todas las Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, de acuerdo con sus funciones

ordinarias, cooperarán en todo lo necesario para la mejor organización y desarrollo de los trabajos de la Defensa Civil.

ARTICULO 15.—Los Comités Regionales y Subcomités se organizarán en forma análoga, de acuerdo con las posibilidades y necesidades del Municipio respectivo, pero incluyendo la representación municipal de éste.

ARTICULO 16.—El C. Presidente de la República, por medio de las Autoridades Militares superiores, está facultado para reorganizar los Comités y Subcomités de la Defensa Civil, en la forma que estime conveniente.

ARTICULO 17.—El Estado Mayor Presidencial formulará los reglamentos que requiera el presente Decreto.

TRANSITORIOS:

UNICO.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", quedando derogadas todas las disposiciones en vigor que a él se opongan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo E. Macías Valenzuela.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán. Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que pone en vigor la Ley del Servicio Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en el artículo Primero Transitorio de la Ley del Servicio Militar; y

CONSIDERANDO que este ordenamiento había quedado suspendido en sus efectos inmediatos, por cuestiones de diversa índole;

CONSIDERANDO que el Estado de Guerra en que ha entrado la Nación evidencia la necesidad de que los ciudadanos mexicanos se preparen debidamente para cumplir con sus más elevados deberes;

CONSIDERANDO que es necesario fortalecer y respaldar los efectivos del Ejército en servicio, con reservas que estén en condiciones de responder a las necesidades de la guerra moderna, y

CONSIDERANDO, por último, ya oportuno y necesario poner en vigencia completa la LEY DEL SERVICIO MILITAR, en los términos de su artículo primero transitorio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se pone en vigor, en su totalidad, la LEY DEL SERVICIO MILITAR de diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta.

ARTICULO 2º.—Se convoca a los mexicanos en edad militar a inscribirse en la forma fijada en el artículo quinto transitorio de la misma ley.

ARTICULO 3º.—Mientras se expide el Reglamento de la Ley que se menciona, la Secretaría de la Defensa

Nacional dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la misma, según los términos del artículo tercero transitorio de ella y lo mandado en el presente decreto.

TRANSITORIOS.

UNICO.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", quedando derogadas todas las disposiciones en vigor que a él se opongan.

En uso de la facultad que me concede la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo E. Macías Valenzuela.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno solicitado por Manuel Jurado, en San Francisco de Borja, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS NACIONALES

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por oficio número 203-10-20209, de fecha 13 del mes de junio de 1942, expediente número 41251, de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, me ha designado Perito Deslindador para llevar a cabo el deslinde legal y planificación del terreno nacional denominado "Nacional", solicitado al amparo del decreto de 2 de agosto de 1923 por el C. Manuel Jurado, ubicado en la Municipalidad de San Francisco de Borja, Distrito Benito Juárez, Estado de Chihuahua, colindando: al norte, con terrenos del predio de Agua Caliente; al sur, con terrenos nacionales solicitados por José Torres; al oriente, con terrenos nacionales solicitados por el mismo señor Torres; y al poniente, con terrenos nacionales.

Por lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del reglamento del decreto del 18 de diciembre de 1909 y demás disposiciones vigentes sobre deslindes de terrenos nacionales, se hace del conocimiento de todas las personas que puedan resultar afectadas, la verificación del deslinde mencionado, para que ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos durante los 30 días siguientes a la fecha de publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado, exhibiendo títulos, documentos y planos que los acrediten como propietarios, simples poseedores o colindantes.

Este aviso se manda publicar igualmente en el periódico de información "El Herald", y se pone a la vista del público en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja, y demás parajes públicos de la jurisdicción, convocando a los interesados a que concurran a presenciar las operaciones de deslinde y planificación que se llevarán a cabo, previo citatorio, después de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, para que den su conformidad o manifiesten su oposición en los términos del artículo 26 del reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909.

Las personas interesadas que no ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos o a presenciar el deslinde

a que se contrae este aviso, se tendrán por conformes con las operaciones que se verifiquen y sus resultados, en los términos que señala el artículo 21 del reglamento últimamente citado.

Chihuahua, Chih., a 1º de julio de 1942.—El Perito Deslindador, Ing. Reynaldo Sánchez M.

Domicilio para recibir documentación: Calle Aldama 705, altos.—Chihuahua, Chih.

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo Seco o de La Resolana, sus afluentes y manantiales que les dan origen, en Purificación, Jal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección General de Aguas.—Departamento de Aguas.—Oficina de Trámite.—Sección de Catalogación y Estadística. — Exp. 201/411.1(723.3) 4482.—Ant. 2713(253).

DECLARACION NUMERO 36

De acuerdo con informes y datos de carácter técnico que existen en la Secretaría de Agricultura y Fomento, aparece que el arroyo Seco o de La Resolana, tiene su origen en dos pequeños manantiales que afloran en terrenos pertenecientes al ejido de La Resolana, ubicado en el Municipio de Purificación, del Estado de Jalisco, y unidos los arroyos provenientes de dichos manantiales, forman esta corriente de régimen permanente, que corre por terrenos del ejido de La Resolana, con rumbo noroeste, en cauce bien definido; en seguida pasa por el ejido de Piedra Pesada, en donde recibe por su margen izquierda el arroyo de Los Conejos o de Piedra Pesada, pasando en seguida por el ejido de Tecomates, para recibir por la margen izquierda el caudal del arroyo del Chipil, y cruzando después por terrenos del rancho de El Chico, con rumbo suroeste, se une al río de Maravosco, por su margen izquierda, el cual sirve de límite entre los Estados de Jalisco y Colima, habiendo sido ya declarado de propiedad nacional.

Las aguas de los dos manantiales que dan origen a la corriente principal del arroyo Seco o de La Resolana, siguen por cauces bien definidos, teniendo los nombres de arroyos de Las Crucitas y de La Barranca; el arroyo de Piedra Pesada o de Los Conejos está formado a su vez